



CDHEH
DERECHOS
HUMANOS
HIDALGO

RECOMENDACIÓN

NÚMERO: R- VG-0004-24

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2219-20

QUEJOSA: Q1

AUTORIDADES RESPONSABLES: AR1, AGENTE DE LA ENTONCES POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE HIDALGO; AR2, ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO EN MATERIA PENAL DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA MUJERES DEL ESTADO DE HIDALGO.

HECHOS VIOLATORIOS: 3.1 DERECHO A NO SER SOMETIDO A VIOLENCIA INSTITUCIONAL;
5.3 DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA;
6.9 DERECHO A NO SER SUJETO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, trece de junio de dos mil veinticuatro.

**JEFE DEL DESPACHO DEL PROCURADOR
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO**

**DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE JUSTICIA
PARA MUJERES DEL ESTADO DE HIDALGO.**

P R E S E N T E S

I. VISTOS

1.- Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja presentada por Q1, en contra de AR1, agente de la entonces Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y AR2, encargada del departamento jurídico en materia penal del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Hidalgo y, tomando en consideración que se encuentra relacionada una niña, ahora adolescente, a fin de proteger su privacidad como lo disponen las Directrices sobre la Justicia para los Niños, Víctimas y Testigos de Delitos¹, la

¹ Directrices Sobre la Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, emitido por la Oficina Internacional de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución

víctima en referencia en la presente resolución se identificará bajo las iniciales ***.

2.- La presente recomendación se emite en uso de las facultades que me otorga la siguiente normatividad:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², el artículo 102 apartado B párrafos primero, segundo y quinto que a la letra establecen:

“B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.”

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

(...)

“Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.”

La **Constitución Política del Estado de Hidalgo**³, artículo 9° Bis párrafo cuarto, mismo que indica:

(...)

“Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrara la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.”

(...)

La **Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo**⁴ artículos 33

2005/20 de 22 de julio de 2005. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/treaties/expert_mtg_2005-03-15/res_2004-27_s.pdf

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ Constitución Política del Estado de Hidalgo; publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 01 de octubre de 1920, disponible en [Constitucion Politica del Estado de Hidalgo.pdf \(congreso-hidalgo.gob.mx\)](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx)

⁴ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: <http://www.congreso->

fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86 párrafos primero y segundo.

“Artículo 33.- La persona titular de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
(...)

XI.- Aprobar y emitir, en su caso, las Propuestas de Solución y las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las Visitadurías Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas;”

“Artículo 84 párrafo segundo:
(...)

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.”

“Artículo 85 párrafo primero:

La persona titular de la comisión analizará los proyectos de Propuestas de Solución, de Recomendación, los Acuerdos de no Responsabilidad y de Conclusión presentados por las Visitadurías Generales, elaborará las observaciones que considere pertinentes y en su caso, los suscribirá.”

“Artículo 86:

La propuesta de solución y la recomendación, no tendrán carácter vinculatorio para la autoridad o la persona del servicio público a los cuales se dirija. Por lo tanto, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida la resolución respectiva, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha propuesta de solución o recomendación.

(...)

El Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo⁵, en sus artículos 126 y 127.

“Artículo 126:

Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, se analizarán los hechos, los argumentos, las pruebas y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades, las o los servidores públicos resultaren responsables de haber incurrido en violación grave a los derechos humanos de las personas afectadas o en actos u omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas igualmente graves; se procederá a formular el proyecto de recomendación que aprobado y firmado por quien tenga la titularidad de la Presidencia, será remitido para conocimiento de la superioridad jerárquica de la autoridad, de la o el servidor público involucrado.

También se emitirá recomendación en el caso de que no haya lugar a emitir una propuesta de solución o que habiéndola emitido esta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida.

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las afectadas en sus derechos fundamentales y, si procede, la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. También se señalarán las medidas que sea necesario aplicar y las actividades a corregir, para evitar violaciones futuras a derechos humanos.”

hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

⁵ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre del 2020, México. Disponible en <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

“Artículo 127:

La recomendación será pública y no vinculatoria, motivo por el cual no tendrá carácter imperativo para anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones, los actos u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos contra los cuales se hubiere presentado la queja.”

II. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

3.- En la presente Recomendación la referencia a distintas leyes, normas, autoridades e instancias de gobierno, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Instrumentos Internacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer	CEDAW
Declaración Universal de los Derechos Humanos	DUDH
Directrices Sobre la Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de Delitos	DSJNVTD

Instituciones Internacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Organización de las Naciones Unidas	ONU

Instrumentos Nacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares	ENDIREH
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMUVLV
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	LGSNSP
Ley General de Víctimas	LGV
Modelo Integral de Atención a Víctimas	MIAV

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Instituciones Nacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Instituto Nacional Electoral	INE

Instrumentos Estatales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Código Penal del Estado de Hidalgo	CoPEH
Constitución Política del Estado de Hidalgo	CPEH
Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	LDHEH
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo	LRAEH
Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo	LVEH
Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	Rto. LDHEH
Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público	RLOMP

Instituciones Estatales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Hidalgo	CJMEH
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CDHEH
Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo	PGJEH
Procuraduría de Protección Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia	PPNNAyF
Subprocuraduría de Delitos de Género, Desaparición de Personas e Impacto Social	SPDGDPI

OTROS	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Agente del Ministerio Público	AMP
Carpeta de Investigación	CI
Número Único de Caso	NUC
Policía de Investigación	PI
Unidad Especializada en Investigación en Tortura	UNIT

4.- Asimismo, a la presente Recomendación también se anexan los siguientes glosarios: jurídico-social, médico y de hechos violatorios:

III. GLOSARIO JURÍDICO SOCIAL

Derecho a la debida diligencia⁶: Derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

Derecho de las víctimas⁷: Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

Derecho a no ser sometido a violencia Institucional⁸. Derecho del gobernado a recibir atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos.

Objeto de la investigación: La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño⁹.

Obligaciones del Policía¹⁰: El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los

⁶ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/8.pdf>

⁷ Ley General de Víctimas, artículo 10, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, México. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112957/Ley_General_de_Victimas.pdf

⁸ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/6.pdf>

⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 213, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 05 de marzo de 2014, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/.pdf>.

¹⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 05 de marzo de 2014, disponible en <https://www.diputados.gob.mx>

principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Principios que rigen a las autoridades de la investigación: Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.¹¹

Violencia contra las Mujeres¹²: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

Victimización secundaria¹³. - Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Violencia Institucional¹⁴: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia

IV. GLOSARIO MÉDICO

Analítico¹⁵: se disgregó un todo en sus partes constituyentes para conocerlas, investigar su naturaleza y descubrir sus características esenciales, revisión y análisis de documentos de índole médico pericial que obran en autos.

¹¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 214, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 05 de marzo de 2014, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/.pdf>.

¹² Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 01 de febrero de 2007, disponible en <https://leyes.gob.mx/leyes/ley-general-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia>

¹³ Ley General de Víctimas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de enero de 2013, disponible en <https://leyes.gob.mx/leyes/ley-general-de-victimas>

¹⁴ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/6.pdf>

¹⁵ Calabuig Gilbert, J.A. Medicina Legal y Toxicología. 5ª edición. Editorial Masson-Salvat. Barcelona España, 2005.

Despersonalización¹⁶: es un sentirse desprendido de uno mismo de su propio cuerpo. Los problemas de control de los impulsos dan lugar a comportamientos que el superviviente considera muy atípicos con respecto a lo que era su personalidad pre traumática.

Dictamen médico-psicológico¹⁷: La exanimación o evaluación que conforme al Protocolo de Estambul, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes de la Comisión Nacional y de los Organismos de Protección de los Derechos Humanos, realizarán los peritos oficiales o independientes acreditados en la especialidad médica y psicológica, a fin de documentar los signos físicos o psicológicos que presente la Víctima y el grado en que dichos hallazgos médicos y psicológicos se correlacionen con la comisión de actos de tortura.

Estabilidad Emocional¹⁸: la describe disposiciones relativamente estables de las personas en relación con la capacidad, ante una situación emocionalmente inestable, de mantenerse o volver a un estado de equilibrio, de manera automática y recursiva, sin haber operado ninguna fuerza externa.

Inductivo-deductivo¹⁹: se desprenden las conclusiones que son las proposiciones representativas del dictamen en cuestión, en donde el objetivo es lograr un entendimiento lógico de los fenómenos, hechos o casos, partiendo de lo particular a lo general y de lo general a lo particular.

Método científico deductivo-inductivo²⁰: mediante el estudio de caso, utilizando la observación, entrevista, empleo de la narrativa y aplicación de pruebas psicológicas. Realizando el análisis correspondiente para generar las conclusiones que se presentan en la opinión psicológica.

Método Inductivo – Analítico²¹ Es una estrategia de razonamiento que

¹⁶ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4924/11.pdf>

¹⁷ International Rehabilitation Council for Torture Victims. (2009). *La Evaluación Psicológica de Alegaciones de Tortura: Una Guía Práctica del Protocolo de Estambul para Psicólogos*. (2 da.). Dinamarca. Recuperado de https://irct.org/assets/uploads/pdf_20161120165616.pdf

¹⁸ <https://core.ac.uk/download/222813010.pdf>

¹⁹ http://profesores.fi-b.unam.mx/jlfl/Seminario_IEE/Metodologia_de_la_Inv.pdf

²⁰ Patito José A. Tratado de Medicina Legal y Elementos de Patología Forense. Edición 2000. Ed. Quorum. Buenos Aires Argentina, 2003.

²¹ Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad, (2017) Análisis Sobre los Patrones de Tortura Usados en México y los Impactos en los Sobrevivientes de Tortura. Ciudad de México, Fondo Canadá Recuperado de <https://www.idheas.org.mx/publicaciones-idheas/materiales-consulta-idheas/analisis-sobre-los-patrones-de->

recolecta información sobre las circunstancias y el entorno psicosocial del evaluado, además de analizar sintomatología psicológica, utilizando la narrativa y la aplicación de pruebas psicológicas para realizar el análisis correspondiente y generar conclusiones en la opinión psicológica.

Método sintético²²: consiste en la composición de un todo por la reunión de sus partes.

Principio de probabilidad²³. La reconstrucción de los fenómenos y de ciertos hechos que nos acerquen al conocimiento de la verdad, puede ser con un bajo, mediano o alto grado de probabilidad o simplemente sin ninguna probabilidad, pero nunca se podrá decir, “esto sucedió así”.

Síntomas de depresión²⁴: trastornos del apetito, pérdida de peso, insomnio, hipersomnio, agitación psicomotriz o retraso, fatiga y pérdida de energía, sensación de inutilidad, excesivo sentimiento de culpa.

Vulnerabilidad Emocional²⁵: El concepto de la vulnerabilidad se ha usado en el ámbito psicológico para definir el proceso por el cual, la persona no es capaz de resistir al estrés proveniente del entorno, cualquiera que sea su procedencia: psicológico, físico o ambiental.

V. GLOSARIO DE HECHOS VIOLATORIOS

3.1 Derecho a no ser sometido a violencia institucional

Definición: derecho de las personas gobernadas a recibir una atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos.

Bien jurídico tutelado: trato digno.

Sujetos Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o personas servidoras públicas que en el ejercicio de sus funciones vulneren la legalidad en afectación de los derechos del gobernado.

tortura-usados-en-mexico-y-los-impactos-en-los-sobrevivientes-de-tortura/

²² Calabuig Gilbert, J.A. Medicina Legal y Toxicología. 5ª edición. Editorial Masson-Salvat. Barcelona España, 2005.

²³ Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional. (2010). Manual sobre Perspectiva Psicosocial en la Investigación de Derechos Humanos. Recuperado en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27117.pdf>

²⁴ Nieto, M., I. y López, C., M., C. (2014). Abordaje Integral de la Clínica del Trauma Complejo. *Clínica Contemporánea*, vol. 7, (2), Recuperado de <http://www.copmadrid.org/webcopm/publicaciones/clinicacontemporanea/cc2016v7n2a1.pdf>

²⁵ <https://revistas.ucv.edu.pe/index.php/revpsi/article/download/506/493/506>

5.3. Derecho a la debida diligencia

Definición: derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

Bien jurídico tutelado: legalidad y seguridad jurídicas.

Sujetos Activo: todo ser humano cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: autoridades o personas servidoras públicas que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el desahogo de un proceso oportuno y legal, en perjuicio de los interés y pretensiones de las personas

6.9. Derecho a no ser sujeto de victimización secundaria

Definición: derecho de las víctimas a no ser sujetos de mecanismos o procedimientos que agraven su condición, que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos y que las expongan a sufrir un nuevo daño por actos u omisiones de autoridades o servidores públicos.

Bien jurídico tutelado: la dignidad e integridad.

Sujetos Activo: las víctimas.

Pasivo: autoridades o personas servidoras públicas que en el ejercicio de sus funciones agraven la condición de la víctima.

VI. ANTECEDENTES²⁶

5. El siete de diciembre de dos mil veinte, Q1 compareció ante este Organismo a interponer queja en virtud de la cual manifestó que en el mes de enero de dos mil veinte, se presentó en el CJMEH a denunciar el delito de violencia familiar en su agravio, iniciándose el NUC ***, siendo el caso que el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte se presentó en su domicilio el agente investigador AR1 para realizar la entrevista respectiva; pero inverso a ello, indagó hechos contrarios a los indicados por el Representante Social, y es que a pesar de que no le fue ordenado entrevistar a la hoy quejosa y a su hija de iniciales ***, por el contrario, dicho agente cometió un exceso en sus funciones porque sí la cuestionó.

Por otra parte, interpuso queja en contra de AR2, adscrita al área jurídica de asesores penales del CJMEH, pues consideró que le brindó un trato inadecuado, ya que dentro de la CI número *** su hija de iniciales *** fue citada a declarar, por lo que preguntó a ***, directora del área jurídica del CJMEH, si su hija sí debía declarar pese a que era adolescente, respondiéndole que se comunicara después para saber si

²⁶ En la presente Recomendación se identificarán algunos antecedentes que proporcionarán el contexto de los hechos ocurridos el veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

Nota: Todas las fuentes están documentadas en el expediente.

estaría trabajando su asesora; es decir, la licenciada ***, ya que estaba enferma, lo cual hizo así, llamando nuevamente, pero no la comunicaron con ***; sin embargo, el primero de diciembre de dos mil veinte, entabló comunicación vía telefónica y respondió AR2, quien le dijo que *** no se encontraba; sin embargo, le daría su recado en relación a la “duda”, siendo la atención de “mal modo” -sin especificar-; y al llegar a la audiencia el ***, le dijo que la misma había concluido y ya se había retirado el personal del DIF y de la PPNNAyF, considerando que AR2 no “le dio” su recado en relación a la entrevista de su hija a ***, situación que le afectó al haber llegado tarde a la diligencia.

Por lo anterior, la quejosa consideró que estaba siendo revictimizada con toda esa actuación incorrecta de las autoridades y su pretensión consistió en que se “llevara” el proceso de forma adecuada y la justicia que requería, ya que siempre tenía que “confesarse” con todos y eso la revictimizaba (hojas 3 a la 5).

6.- El catorce de diciembre de dos mil veinte, mediante oficios números 04277 y 04276, se solicitó a las autoridades involucradas, rindieran sus respectivos Informes de Ley respecto a los hechos atribuidos en su contra (hojas 11 y 12).

7.- El veinte de enero de dos mil veintiuno, compareció Q1, quien aclaró que los hechos acontecidos en relación con el agente de la entonces PI AR1, no sucedieron el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, si no el primero de octubre de dos mil veinte (hoja 13).

8.- El veintidós de enero de dos mil veintiuno, rindió su Informe de Ley AR2, encargada del Departamento Jurídico en materia penal del CJMEH, en el que refirió que en su lugar de trabajo había un teléfono de uso común en el cual no recibió llamada alguna de la quejosa, negando haberla atendido de “mal modo”, ni haber omitido “pasar” información a su superior jerárquica; es decir, con ***, en relación con la atención jurídica brindada a Q1.

Con el propósito de reforzar su dicho, presentó captura de pantalla de la ubicación de su teléfono personal, correspondiente al primero y cuatro de diciembre de dos mil veinte, detallando que esos días estuvo en la oficina de las nueve a las veintidós horas, toda vez que en esas fechas brindó atención presencial a mujeres usuarias, informando también que personal del área penal estaba atendiendo el curso “Marco Legal de Responsabilidades de las y los Servidores Públicos”.

Resaltó que, con la constancia de atención acreditaba que era una práctica común proporcionar información para comunicarse al área jurídica en materia penal, y por cuestiones de confidencialidad se ocultaban datos privados de la usuaria, con lo que pretendía acreditar que se encontraba ocupada en otro asunto, por lo que materialmente se vio impedida para contestar la llamada que adujo la quejosa. Agregó que el cuatro de diciembre de dos mil veinte, como parte de sus actividades laborales se encontraba atendiendo la conferencia denominada “Acceso de las Mujeres a la Justicia” (hojas 15 a 19).

9.- El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, AR1, agente de la entonces PI de la PGJEH, rindió su informe de ley y negó lo reclamado por la quejosa Q1, ya que derivado de un oficio de requerimiento, debía investigar dentro del NUC ***, por lo que en apoyo a su compañero ***, a quien le fue asignada la investigación, acudió a realizar algunos actos de investigación y así de forma profesional y respeto a los derechos humanos, dentro de la CI que por cierto, fue judicializada.

Añadió que, su actuación en calidad de agente de la entonces PI, se apegó a lo ordenado por el AMP; es decir, dar continuidad a los actos de investigación, observando en todo momento los protocolos estatales y los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y la LGSNSP.

Adjuntó a su informe, copia del oficio de solicitud de informe, emitido por el AMP *** y de la entrevista realizada a *** (hojas 20 a 23 y 25).

10.- El dos de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio número 00164 se elaboró vista a Q1, de los Informes de Ley rendidos por las autoridades involucradas, con el objeto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas conducentes a acreditar su dicho, notificados en su domicilio el diez de febrero de dos mil veintiuno (hoja 26).

11.- Ante la omisión de la quejosa, el nueve de marzo de dos mil veintiuno, se notificó una segunda vista de Informe de Ley en el domicilio de aquélla por medio del oficio número 0437 (hoja 28).

12.- El quince de marzo de dos mil veintiuno, compareció ante este Organismo la quejosa Q1, y al dar contestación a la vista de los Informes de Ley rendidos por las autoridades involucradas, en relación a lo aseverado por AR2, afirmó que sí habló con ella e incluso tenía las llamadas grabadas; y que contaba con los archivos de audio de fechas primero y cuatro de diciembre, ambos de dos mil veinte.

Aseveró que en cuanto al Informe de Ley rendido por el agente de la entonces PI AR1, señaló que sus afirmaciones eran falsas, porque éste manifestó que hubo un requerimiento para ingresar a su domicilio por parte del AMP; hecho que no fue así, ya que la comandante ***, encargada de grupo de PI del CJMEH, supo que el policía ingresó a su domicilio, así también de las pretensiones de AR1 hacia su persona, e incluso le manifestó que no había otorgado su autorización para tal investigación, ya que para el ingreso al inmueble únicamente debería ser mediante autorización judicial, situación que no aconteció al respecto.

Añadió que la comandante *** reiteró que esa CI la tenía asignada el agente *** y no AR1 y agregó que aquél servidor público al momento de la intervención, no le llamó para preguntarle si lo podía recibir; sin embargo, lo cuestionó en ese sentido y argumentó que había marcado a un número que estaba en la CI, pero la quejosa ya no contaba con el mismo, haciendo referencia que AR1 sí tenía conocimiento de sus demás números telefónicos actuales, pues era en donde le enviaba mensajes vía WhatsApp, incluso por ese mismo medio le hizo saber a AR1 que no podría tener intervención en las integraciones de las CI por el hecho de haberla “invitado a salir” (hojas 29 a 31).

13.- El veinte de mayo de dos mil veintiuno, personal de este Organismo se constituyó en la Unidad de Investigación II del CJMEH, imponiéndose y describiendo las constancias de la CI número *** (hoja 35).

14.- El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, ***, AMP de la Unidad de Investigación sin detenido mesa II, adscrita a la entonces Coordinación General de Atención a la Familia y a la Víctima con sede en el CJMEH, remitió copias auténticas de la CI número *** previamente solicitadas (hojas 37 a 112).

15.- El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, compareció ***, quien declaró fungir como encargada del grupo de la Policía Investigadora adscrita al CJMEH y

que conocía a la quejosa, porque ésta tenía algunas quejas de un agente de investigación.

Agregó que el trece de noviembre de dos mil veinte, la hoy quejosa le dijo que el agente AR1 había ido a su domicilio para entrevistar a su mamá, pero que al indagar en el libro de registro de las actividades encomendadas de los agentes, corroboró que la investigación la tenía asignado el agente ***.

También adujo que Q1 le informó que el agente AR1, le enviaba mensajes, sin recordar si eran de WhatsApp o texto, refiriéndole que era una mujer muy guapa y que ella le comentaba que era muy “grande para él”, pero aquél agente le dijo que como servidores públicos no podían hacer esa clase de “cosas”, y que ella estaba en su derecho de iniciar alguna queja o denuncia hacia el servidor público, refiriendo tener miedo por la insistencia del agente, concluyendo dijo que la investigación no la tenía asignado aquél (hojas 114 a 116).

16. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se realizó requerimiento de pruebas a la quejosa, para acreditar su dicho en relación con los hechos imputados a AR2, encargada del Departamento Jurídico en Materia Penal en el CJMEH, documental que fue notificada el dieciséis de julio de dos mil veintiuno (hoja 119 y 120).

17.- El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, Q1, vía telefónica dijo que debido a la pandemia, no recibiría notificaciones y que los procedimientos penales que se desarrollaban en el CJMEH ya no les daría seguimiento porque sentía que ella misma se estaba revictimizando (hojas 123).

18.- El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, personal de esta Comisión recibió llamada telefónica de Q1 quien afirmó que acudiría a esta Comisión a exhibir pruebas -audios-, para el dieciocho de agosto del mismo año, sin que compareciera a la cita, sin causa justificada, tal y como consta en autos (hojas 124).

19.- El primero de septiembre de dos mil veintiuno, vía telefónica la quejosa dijo a personal de esta Institución que a la brevedad se presentaría para exhibir sus pruebas en contra de AR2 (hojas 125).

20. El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, compareció “previa citación” ante este Organismo ***, agente de la entonces PI y declaró que no recordaba qué delito se denunció en la CI de la hoy quejosa Q1, que conocía al agente AR1 porque trabajaron en el mismo grupo en el CJMEH, desconociendo si aquél realizó alguna entrevista en la CI que tenía asignada, porque “se había ido” desde septiembre de dos mil veinte para Huehuetla, Hidalgo (hojas 127 y 128).

21.- En la misma fecha, se hizo constar la comparecencia de Q1, quien envió vía WhatsApp al número oficial de esta Comisión, un archivo de audio respecto de una llamada telefónica que dice realizó con la licenciada AR2 (hojas 129 y 131).

22.- El diez de diciembre de dos mil veintiuno, compareció ***, agente de la entonces PI y declaró encontrarse adscrito al CJMEH y que sin recordar la fecha, pero en el año dos mil veinte, su compañero AR1 le dijo que había un oficio y un requerimiento de una CI pero que ya “estaba hecho” y solo faltaba realizar el informe, le pidió lo rindiera porque lo cambiarían de adscripción; sin embargo, dijo que no realizó actos de investigación para ese informe, simplemente solicitó a su compañero AR1 identificación de la mamá de Q1 porque no acudió a la entrevista, pero ante la negativa de éste, finalmente *** consiguió el INE por medio del Q1, quien se lo envió vía mensaje de WhatsApp, lo imprimió, realizó su informe y lo presentó en la unidad que tenía a cargo la CI.

El testigo aclaró que suponía que era un oficio que tenía asignado el agente AR1; ya que hubo una plática donde le había comentado de ese requerimiento y le explicó que había remitido el informe, pero no había realizado la entrevista, sabiendo que su compañero AR1 había acudido en un horario inhabitual de la noche para realizar aquella diligencia (hojas 135 a 136).

23.- El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se requirió a la Representación Social copia auténtica del acuse de recibido del oficio de fecha primero de octubre de dos mil veinte, por medio del cual solicitó la remisión del informe e investigación que se pidió dentro de la CI número *** (hoja 138).

24.- El doce de marzo de dos mil veintidós, ***, AMP de la Unidad de Investigación VI adscrito al CJMEH, informó a esta Comisión que estaba impedido para remitir la copia auténtica solicitada por este Organismo, porque la víctima había otorgado el perdón legal (hoja 139).

25.- Por medio del oficio número 01136, se solicitó al licenciado ***, entonces subprocurador de SPDGDPIIS de la PGJEH, señalara día y hora para que se permitiera a personal de este Organismo imponerse de las constancias que integraban la CI número *** (hoja 140).

26.- El siete de julio de dos mil veintidós, personal de esta CDHEH se constituyó en la SPDGDPIIS, imponiéndose de la CI número ***, y describió las actuaciones que tenía en ese momento (hojas 141 y 142).

27.- El seis de junio de dos mil veinticuatro, personal de esta Comisión solicitó la orientación a la psicóloga adscrita a la UNIT de la CDHEH, en relación a la posible afectación emocional y psicológica en agravio a Q1.

28.- El siete de junio de dos mil veinticuatro, la psicóloga adscrita a la UNIT de la CDHEH, determinó que Q1 ante la vivencia de violencia de la cual fue parte al iniciar la CI por el delito de violencia familiar en su agravio, la quejosa hizo frente a la situación de acuerdo a la capacidad de afrontamiento con la que contaba respecto a sus habilidades sociales y redes de apoyo familiares de ese momento.

Ante tal situación, precisó que ante el concepto de víctima y del daño intencionado y que fue provocado por otro ser humano, existieron dos componentes: el hecho violento en sí (agresión sexual, violencia contra la pareja, acoso, acto terrorista, tortura, entre otros), y el daño psicológico sufrido por la víctima, que se experimentó de forma inmediata (lesión psíquica) o que puede incluso cronificarse (secuelas emocionales), siendo el caso que Q1, se encontraba en una situación de vulnerabilidad emocional (hojas 145 a 147).

29.- El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número 01557 se solicitó a ***, titular de la AIC de la PGJEH informara cuáles eran los criterios para asignar las CI a los agentes de aquella agencia, y en su caso si eran notificadas las partes en tales procedimientos (hoja 148).

30.- El once de junio de dos mil veinticuatro, ***, titular de la AIC de la PGJEH, hizo del conocimiento a esta Comisión que en el distrito judicial de Pachuca de Soto, las unidades especializadas de aquella Procuraduría, eran las encargadas de la investigación de determinados delitos de las cuales eran turnadas a los agentes;

sin embargo, en las unidades foráneas, el comandante encargado de las mismas tenían la facultad de la asignación de las investigaciones de las CI.

Agregó que el comandante en turno, tomaba la decisión para el cambio de agentes en las distintas investigaciones y no eran notificados los cambios a las partes involucradas en la CI.

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

VII. EVIDENCIAS

- 31.** Queja presentada por Q1;
- 32.** Informes de Ley rendidos por las personas servidoras públicas;
- 33.** Vistas de Informe de Ley dirigidas a la quejosa;
- 34.** Contestación de la quejosa a las vistas de Informe de Ley;
- 35.** Copias auténticas de la CI con NUC ***;
- 36.-** Declaración testimonial de personas servidoras públicas;
- 37.-** Pruebas ofrecidas por la quejosa;
- 38.-** Pruebas desahogadas de oficio por esta CDHEH;
- 39.-** Pruebas ofrecidas por las personas servidoras públicas; y
- 40.-** Orientación técnica psicológica UNIT.
- 41.-** Información de asignación de CI.

En este tenor, se procede a la siguiente:

VIII.- VALORACIÓN JURÍDICA

42. Competencia de la CDHEH. La competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero, segundo y quinto de la CPEUM²⁷, el numeral 9° bis párrafo cuarto de la CPEH²⁸; así como sus similares 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86 párrafos primero y segundo de la LDHEH²⁹; y los

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²⁸ Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 1 de octubre de 1920, Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

²⁹ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

arábigos 126 y 127 del Reglamento³⁰ de la LDHEH.

43. En cumplimiento a lo anterior, se examinaron los hechos origen de la queja citada al rubro, de acuerdo con las disposiciones constitucionales legales e instrumentos internacionales aplicables al caso, vista la violación a los derechos humanos deducida de los hechos expuestos, se cuenta con evidencias suficientes para señalar que se han violado los derechos humanos de Q1.

44. Controversia. Este Organismo, con la finalidad de resolver conforme a derecho y a fin de fundamentar la presente Recomendación, analizó los medios de prueba que obran dentro del expediente de estudio, donde existen elementos probatorios suficientes que dan certeza y acreditan la violación a los derechos humanos de Q1 atribuibles a AR1 y AR2.

45. Derivado del análisis integral del material probatorio descrito en el rubro de evidencias de la presente resolución, y atendiendo al contenido del numeral 80 de la LDHEH³¹, el cual establece que las pruebas que se presenten tanto por las personas quejasas como por las personas servidoras públicas, o bien, las que esta Comisión recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

46. Así la presente queja, se resuelve por los hechos violatorios consistentes en el derecho a no ser sometido a violencia institucional, derecho a la debida diligencia y derecho a no ser sujeto de victimización secundaria, que, según el Catálogo de esta CDHEH, se definen como:

3.1 Derecho a no ser sometido a violencia institucional

Definición: derecho de la persona gobernada a recibir una atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos.

5.3. Derecho a la debida diligencia

Definición: derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

6.9. Derecho a no ser sujeto de victimización secundaria

Definición: derecho de las víctimas a no ser sujetos de mecanismos o procedimientos que agraven su condición, que obstaculicen e impidan el ejercicio de

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

³⁰ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

³¹ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

sus derechos y que las expongan a sufrir un nuevo daño por actos u omisiones de autoridades o personas servidoras públicas.

ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A NO SER SOMETIDO A VIOLENCIA INSTITUCIONAL

47.- Lo anterior deriva respecto de las evidencias que obran en el expediente en cita, ya que tenemos las copias auténticas de la CI con número ***, dentro de las cuales obran capturas de pantalla de los mensajes vía WhatsApp entre la quejosa Q1 y AR1, en los que se pueden observar conversaciones que no únicamente se referían a asuntos relacionados con actos de investigación, si no también pudo demostrarse las intenciones que tenía el agente al querer ingresar al domicilio de la hoy agraviada, lo que indica que el servidor público le envió mensajes en los que le pidió “salir con él”.

48.- Ahora bien, al rendir su Informe de Ley AR1, agente de la entonces PI de la PGJEH, no desvirtuó la acusación que la hoy quejosa señaló en contra de éste pues únicamente hizo referencia que realizó “algunos” actos de investigación en apoyo a su compañero ***; pero no demostró que la acusación en su contra haya sido ilógica o imposible pues nunca desacreditó tal aseveración y tampoco ofreció pruebas que demostraran lo contrario.

49.- Como agente de la entonces PI, AR1 no actuó bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, haciendo caso omiso a la conducción del AMP para efecto de la investigación y persecución de los delitos, pues era su obligación adoptar medidas que se consideraran necesarias en el ámbito de su respectiva competencia para evitar algún peligro inminente en la integridad física y psicológica de Q1 como víctima directa; situación que no aconteció, tal como lo establece lo siguiente:

LRAEH³²:

“Artículo 54. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 50 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre

³² Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, publicada en alcance al Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 09 de agosto de 2022, México. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Responsabilidades%20Administrativas%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

de Violencia, así como en su homólogo dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo”.

CPEH³³:

“Artículo 299.- Comete el delito de ejercicio indebido del servicio público, el servidor público que:

I.- Ejerciere las funciones de un empleo, cargo o comisión para el que no hubiere sido nombrado o en el que hubiere cesado o no hubiere sido puesto en posesión;

(...)

Artículo 322. Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al servidor público encargado de la procuración o administración de justicia que dolosamente cometa alguna de las siguientes conductas:

(...)

VI.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

(...)

50.- De lo narrado anteriormente, nos lleva a concluir que el agente de la entonces PI AR1, cometió un exceso en sus funciones, en primer lugar, al sostener conversaciones personales con la quejosa Q1, quien tenía calidad de víctima dentro de la CI con número ***, y en segundo lugar porque a pesar de no ser de su competencia tal investigación ya que no se encontraba a su cargo; si la realizó, lo que era incorrecto investigar la diversa CI con ***, la cual estaba asignada al agente ***, sin dar aviso a su superior; es decir, a la comandante ***.

51- Por lo que AR1 realizó el acto de investigación consistente en acudir al domicilio de la hoy quejosa y recabar la entrevista de ***, hecho con el cual la quejosa se sintió vulnerada, ya que también era sabedora que el mismo no tenía a cargo esa investigación, y el haber acudido al domicilio el primero de octubre de dos mil veinte, originó una violación a sus derechos humanos, concluyéndose que AR1, violentó su derecho a no ser sometida a violencia institucional de AR1, cuando el servidor público fungía como agente de la PI (ahora División de Investigación) adscrito al CJMEH.

52.- Fue así que, luego de los hechos que dieron origen a las CI en las cuales

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

³³ Código Penal del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 09 de junio de 1990, México. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

tenía la calidad de víctima directa, a AR1 en su calidad de autoridad investigadora y a quién compete la obligación de proteger y garantizar sus derechos humanos, tenían la obligación de adoptar medidas de ayuda, asistencia y atención que no diera lugar, en ningún caso, a una nueva afectación, como sucedió en la especie, acreditándose plenamente la revictimización de la hoy quejosa, pues únicamente solicitó el acceso a la justicia, haciéndola sentir violentada y poco protegida.

53.- El derecho humano a no ser sometido a violencia institucional, en el artículo 5 de la LGV³⁴, establece que los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en dicha ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando, entre otros, el principio de debida diligencia, el cual dispone que “El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho”.

54.- En el MIAV³⁵ de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, reitera lo dispuesto por el numeral 5 de la citada LGV, y en consecuencia el Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por dicha Ley, realizando acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como personas en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

55.- Respecto al trato inadecuado que la quejosa dijo recibir de AR2, encargada del Departamento Jurídico en materia penal del CJMEH, y con base a las probanzas ofrecidas por Q1, así como las investigaciones exhaustivas de oficio que realizó personal de esta Comisión no se cuenta con prueba alguna que conlleve a acreditar que la autoridad le hubiera brindado a la quejosa el trato inadecuado que refirió; por lo tanto, no es posible tener por cierto tal hecho, ya que para ello deben constar pruebas suficientes que generen convicción respecto de las aseveraciones violatorias de derechos humanos, y para que este Organismo decrete que una autoridad ha violado prerrogativas esenciales, es imprescindible contar con todos y cada uno de los elementos de convicción que demuestren la trasgresión a tales

³⁴ Ley General de Atención a Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, México. Disponible en: [Ley General de Víctimas \(diputados.gob.mx\)](http://leyes.diputados.gob.mx)

³⁵ Modelo Integral de Atención a Víctimas”. Publicado en 2015, pág. 20, México. Disponible en: [Proyecto de Programa de Atención Integral a Víctimas 2014 - 2018 \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx)

derechos, pues de otra manera se violaría las garantías inherentes a las autoridades involucradas, siendo el caso que nos ocupa, no se cuentan con dichos medios de prueba, tomando en consideración las evidencias que obran en el expediente en cita.

56.- Lo anterior es así, ya que aunque la hoy quejosa presentó como prueba un archivo de audio, pero al realizarse la inspección del mismo, no fue posible tener por acreditados los hechos imputados a AR2, en la que ella reclamó el trato inadecuado que se le brindó en la indagación en donde fungía como víctima directa; sin embargo, de la reproducción del mismo no se desprendió en qué fecha fue realizada la grabación y tampoco se tuvo la certeza de que durante la conversación, una de las voces de las personas haya referido ser AR2, ya que en dicho audio no se concatena con ningún otro medio de prueba.

57.- Ahora bien, sin conceder que así sea, para el caso de que fuera la autoridad involucrada una de las personas partícipe de la conversación que se escuchó al reproducir el archivo de audio, de esa conversación no se desprendió alguna manifestación que pueda interpretarse como un trato inadecuado y por ende, que le haya violado algún derecho humano a la agraviada, atribuible a AR2, ya que en síntesis la conversación estriba en que Q1 entabló comunicación telefónica al CJMEH y presuntamente le respondió aquella servidora pública, y le solicitó comunicarle con ***, pero su respuesta fue que no se encontraba en ese momento por temas laborales sin que de ninguna manera se determinara una forma inadecuada en que haya recibido el servicio de la hoy quejosa.

58.- Ahora bien, muy independiente al trato inadecuado que la quejosa dijo recibir de ***, encargada del Departamento Jurídico en materia penal del CJMEH, se pone en evidencia la falta de pericia de aquella servidora pública para poder ayudarle con la “duda” que dijo tener en cuanto a la posible declaración de su hija, pues le ocasionó un menoscabo en sus intereses personales de acceso a la justicia que en ese momento buscaba pues obstaculizó e impidió el goce y ejercicio de sus derechos; toda vez que no presentó a su hija de iniciales ***, a la audiencia que en su momento estaba asignada, y por consiguiente esta fue cancelada.

59.- La Relatoría Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, ha expresado que la violencia contra la mujer “constituye una violación generalizada y grave de los derechos humanos, que conlleva el quebrantamiento de los derechos civiles, políticos, sociales, culturales, económicos

y de desarrollo de las mujeres, pero en el caso que antecede será el de acceso de justicia a las mujeres³⁶”.

ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA.

60.- Luego entonces, Q1 al haberse querellado por el delito de violencia familiar en su agravio, convirtiéndose en víctima directa, la PGJEH mediante su agente de investigación, que es coadyuvante en la procuración de justicia, no le proporcionó un trato digno de calidad y calidez, pues AR1 realizó acciones que violentaron sus derechos humanos atentando contra su dignidad e integridad personal y familiar, ya que impidió el goce y ejercicio de sus derechos humanos violando incluso las garantías a su debido proceso legal y a la debida diligencia pues debió de haber tomado en cuenta las condiciones con el fin legítimo de Q1 para garantizar el acceso a la justicia, pues al ejercer actos de investigación, éstos fueron de manera inadecuada y por consiguiente no se obtuvo el esclarecimiento del hecho delictivo, aun cuando ni siquiera le competía realizar tal indagación.

ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A NO SER SUJETO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA

61.- Ahora bien, con base a la opinión técnica emitida por personal de la UNIT de la CDHEH, se determinó que Q1 se encontró en una situación de vulnerabilidad emocional, ya que refirió que de las conversaciones que tuvo con AR1, se sentía “bien” en ese momento con lo que le decía aquél, percibiendo un reconocimiento hacia su persona, obteniendo confianza y apoyo por un individuo que se encontraba en una Institución de justicia; sin embargo, se sintió invadida en su esfera individual y familiar cuando aquél llegó a su domicilio particular de la quejosa, siendo este su espacio seguro, generando consecuencias psicosociales al tener que cambiar de domicilio y número telefónico por el temor que refirió sentir, trayendo como consecuencia desconfianza e inseguridad en las instituciones y personas servidoras públicas afectando con tal situación su estabilidad emocional.

62.- Así pues, cuando AR1 la invitó a “salir a la hoy quejosa”, aun cuando ésta se encontraba en su calidad de víctima directa por el delito que en su momento denunció ante el AMP, es preciso establecer que el acceso a la justicia y trato justo

³⁶ Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución A/69/368, 1 de septiembre de 2014, párr. 8. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/69/368>

que en su momento debía de establecerse a ésta, feneció pues lo que buscaba en ese momento era el acceso a la justicia, siendo objeto incluso de una doble revictimización ante la violencia con sus variantes en que fue parte.

63.- En vista de ello, la CNDH, ha señalado que dentro de la atención y acompañamiento de las personas que han sido víctimas de violaciones a derechos humanos, uno de los principales retos es prevenir la revictimización o victimización secundaria, la cual surge a partir de que la persona que ha vivido una experiencia traumática, entra en contacto con autoridades o instituciones, las cuales despliegan acciones u omisiones que, en lugar de ayudar al restablecimiento de sus derechos, suelen colocar a las víctimas en un estado de vulnerabilidad diferente al que se encuentran.³⁷

64.- Y en este caso tenemos que aunque Q1 haya denunciado el delito por el que se querelló y buscando el acceso a la justicia, experimentó una serie de consecuencias a su equilibrio emocional, incluso físico y patrimonial, colocándola en un grupo de vulnerabilidad que requiere una atención inmediata para contener los efectos negativos producidos por AR1 especialmente en delitos y/o de violaciones a sus derechos humanos cometida por personas servidoras públicos.

65.- En el MIAV de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se resalta la responsabilidad de las autoridades de provocar revictimización, lo que se traduce en una carga más para las víctimas que les impide el acceso a medidas de protección, atención y reparación de manera integral, desde esa perspectiva, se advierte la necesidad de que las personas servidoras públicas encargadas de brindar atención a las víctimas durante la sustanciación de los procedimientos en los que sean parte, se encuentren debidamente conscientes y capacitadas para otorgar la ayuda, asistencia y atención, a través de personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, encontrándose obligados a que, con las acciones que desplieguen, en ningún caso se provoque una nueva afectación.³⁸

66.- Por lo que, con su conducta, el agente de la entonces PI AR1, en el presente asunto, transgredió los siguientes ordenamientos legales:

³⁷ CNDH. Recomendaciones 7/2021, párrafo 60; 51/2020, párrafo 152 y 86/2019, párrafo 221. México. Disponible en: [REC 2021 007.pdf](#)

³⁸ Modelo Integral de Atención a Víctimas". Publicado en 2015, pág. 20, México. Disponible en: [Proyecto de Programa de Atención Integral a Víctimas 2014 - 2018 \(www.gob.mx\)](#)

CPEUM³⁹

“Artículo 1º (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

67.- La promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

68.- El 18 de diciembre de 1979, la ONU adoptó la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” CEDAW⁴⁰ por sus siglas en inglés, que establece la garantía de igualdad a las mujeres y propone eliminar todo tipo de prácticas discriminatorias contra ellas.

69.- La Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada en Nairobi en 1985, acordó también adoptar medidas legales para prevenir la violencia contra las mujeres y ayudar a las víctimas en todos los aspectos.

70.- En 1994 se celebró en El Cairo (Egipto) la “Conferencia Internacional sobre la Población y Desarrollo”, en la que reafirmó en su principio 4 el compromiso de erradicar la violencia contra las mujeres y se enfatizó la importancia del acceso de las mujeres a sus derechos económicos y sociales.

71.- Los instrumentos internacionales a los que se ha hecho referencia establecen que los derechos de las mujeres y de las niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos fundamentales - especificidad de género en los derechos humanos. Se reconoce que todos los seres humanos, independientemente de su sexo, tienen derecho al goce y disfrute pleno de todas las libertades y derechos fundamentales, existen ciertas consideraciones, que exigen la

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (diputados.gob.mx))

⁴⁰ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” CEDAW publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1980, México. Disponible en: [cedaw_SP.pdf\(ohchr.org\)](http://cedaw_SP.pdf(ohchr.org))

especificidad de género en dichos derechos, como en el caso de las mujeres.

72.- La **LGAMUVLV**⁴¹, prevé la responsabilidad del Estado para “(...) la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres (...); “brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas”, y “asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres”.

“**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

IV. Violencia contra las Mujeres: **Cualquier acción u omisión**, basada en su género, que **les cause daño** o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

VI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia”;

(...)

“**Artículo 18.-** Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.

“**Artículo 20.-** Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige”.

“**Artículo 52.-** Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:
I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos”;

(...)

Es oportuno citar lo que dispone la legislación aplicable siguiente:

73.- CNPP⁴²

“**Artículo 132. Obligaciones del Policía**

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

(...)

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

⁴¹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 01 de febrero de 2007, disponible en <https://leyes.gob.mx/leyes/ley-general-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia>

⁴² Código Nacional de Procedimientos Penales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, México. Disponible en: [Código Nacional de Procedimientos Penales \(diputados.gob.mx\)](https://leyes.gob.mx/leyes/codigo-nacional-de-procedimientos-penales)

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
- c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica”;

74.- RLOMP⁴³

“Artículo 84. La persona titular de la División de investigación está a cargo de un/a director/a general, quien además de las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 14, tiene las siguientes:

(...)

IV. Dirigir, las acciones para la detección, identificación, ubicación e investigación de las actividades delictivas conforme a lo solicitado por el Ministerio Público.

(...)

VI.- Supervisar la recolección e identificación de datos de prueba para las investigaciones bajo la conducción y mando del Ministerio Público”.

(...)

75.- LGRA⁴⁴

“**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones”;

(...)

76.- Teniendo en cuenta la carga emocional y psicológica con la que Q1 contaba en ese momento a la hora de buscar el acceso a la justicia, y que únicamente su pretensión fue de hacer una “consulta”, como servidora pública a AR2, quien en ese momento fungía como encargada del departamento jurídico en materia penal del CJMEH, hizo caso omiso de las afectaciones que en ese momento presentaba la quejosa haciéndola sufrir más en vez de hacerla sentir protegida lo que deviene en

⁴³ Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del estado de Hidalgo el 15 de octubre de 2021, México. Disponible en: https://procuraduria.hidalgo.gob.mx/assets/descargables/2021_oct_15_alc3_41.pdf

⁴⁴ Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, México. Disponible en: [http://LGRA.doc\(live.com\)](http://LGRA.doc(live.com))

una victimización secundaria.

77.- De lo anterior y del análisis en su conjunto de todo el acervo probatorio, tenemos que se acreditó plenamente la violación al derecho a no ser sometido a violencia institucional, derecho a la debida diligencia y el derecho a no ser sujeto a victimización secundaria en agravio de Q1 y en contra de AR1 y de AR2; y es que la responsabilidad administrativa y penal de AR1 surgió a partir del incumplimiento establecido en su obligación que implicaba actos y omisiones de la ilegalidad, responsabilidad institucional, trato inadecuado, y deficiente en el desempeño de sus funciones, ya que no estaba dentro de sus atribuciones de realizar actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, y que de su actuación se configurará no solamente en una responsabilidad administrativa, sino también penal, tal como lo establecen los artículos 299 fracción primera y el numeral 322 fracciones sexta y séptima, ambos del CoPEH⁴⁵:

“Artículo 299.- Comete el delito de ejercicio indebido del servicio público, el servidor público que:

I.- Ejerciere las funciones de un empleo, cargo o comisión para el que no hubiere sido nombrado o en el que hubiere cesado o no hubiere sido puesto en posesión”;

(...)

Artículo 322. Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al servidor público encargado de la procuración o administración de justicia que dolosamente cometa alguna de las siguientes conductas:

(...)

VI.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

VII.- Retardar o entorpecer la administración de justicia”;

(...)

78.- Ahora bien, a AR2, se le acreditó la responsabilidad administrativa en que incurrió en el desempeño de sus funciones, mismo que constó en base al acervo probatorio del expediente en cita, y que fue el resultado de las malas o inadecuadas prácticas de su actuar, siendo fundamental el sensibilizar y capacitar a servidoras y servidores públicos bajo la perspectiva de género, para que en el marco de sus respectivas competencias no ejerzan ese tipo de violencia, siendo que la victimización secundaria constituye un abierto acto de discriminación u obstaculización para que

⁴⁵ Código Penal del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 9 de junio de 1990, México. Disponible en: http://www.congreso.hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

ejerzan sus derechos.

IX. ANÁLISIS DE CONTEXTO

79.- La violencia contra la mujer se ha definido como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, es decir, la violencia en contra de las mujeres puede ser ejercida en su persona, bienes, posesiones, personas amadas, tanto por particulares como por personas servidoras públicas.

80.- Existen diversos tipos de violencia ejercida en contra mujeres y niñas a nivel mundial, como son, la violencia económica, psicológica, emocional, física, sexual, que impide que las mujeres ejerzan libre y plenamente sus derechos.⁴⁶ Al rededor de una de cada tres mujeres ha experimentado la violencia a lo largo de su vida.⁴⁷

81.- De conformidad con la ONU, menos del 40% de las mujeres que experimentan algún tipo de violencia buscan ayuda; en la mayoría de los países pertenecientes a la Organización, las mujeres acuden a familiares y/o amistades y muy pocas recurren a instituciones formales, como la policía o los servicios de salud. Menos del 10% de quienes buscan ayuda, presentan una denuncia formal.⁴⁸

82.- De acuerdo con la ENDIREH 2021⁴⁹, en México, de las 50.5 millones de mujeres de quince años y más, el 70.1 % han experimentado, al menos, una situación de violencia a lo largo de la vida. El tipo de violencia que más se ejerce en contra de las mujeres es la psicológica, con el 51.6 % de los casos, seguida de la violencia sexual con 49.7 %, la violencia física 34.7 % y la violencia económica, patrimonial y/ o discriminación 27.4 %.

83.- Aunado a lo anterior, en la encuesta antes referida, se pudo advertir que

⁴⁶ ONU, MUJERES, Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas, disponible en: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

⁴⁷ OMS, Región de las Américas, OPS, Violencia contra la mujer, disponible en: <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer>

⁴⁸ ONU, MUJERES, Hechos y cifras: Poner fin a la violencia contra las mujeres, disponible en: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>

⁴⁹ INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) Encuesta actualizada al 30 de agosto de 2022, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endreth/Endireh2021_Nal.pdf

en el ámbito comunitario es en donde se vive mayor violencia (45.6%), seguido de la relación de pareja (39.9 %). Las mujeres y niñas con mayor número de afectación son quienes viven en áreas urbanas, el 73.0 %; de edades entre 25 y 34 años (75.0 %); quienes cuentan con un nivel de escolaridad superior (77.9 %) y las que se encuentran separadas, divorciadas o viudas (74.0 %).⁵⁰

84.- En el ámbito familiar, la cifra ascendió a 8.5 por ciento. La familia se ha considerado como fuente primaria de protección y cuidado, que brinda todos aquellos elementos necesarios para el desarrollo de las personas en todos los ámbitos de su vida, sin embargo, es en dicho núcleo en donde las mujeres viven graves violaciones a sus derechos, así como vulneraciones a su integridad física, sexual y psicológica, económica o patrimonial.

85. Para la ENDIREH, la violencia en el ámbito familiar es todo acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a la mujeres dentro o fuera del domicilio familiar por parte de personas agresoras que tienen o han tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad.⁵¹

86.- De conformidad con la estadística proporcionada por la PGJEH, la violencia familiar es el segundo delito con mayor recurrencia en el estado; de enero a marzo del presente año, se han presentado 1,730 denuncias.⁵² con lo cual se puede advertir que 43 (51.19%) de los 84 municipios que integran el Estado de Hidalgo, reportaron que en el primer trimestre del año tuvo mayor incidencia delictiva la violencia familiar, ello como resultado de las denuncias presentadas por personas víctimas de un delito; sin embargo, de conformidad con la ONU, solo el 10% de la población víctima de un delito denuncia formalmente el mismo.

87.- Ahora bien, otra de las formas en las que se ejerce violencia en contra de una persona es la victimización secundaria, es aquella que se realiza por parte de una institución gubernamental, la cual hace referencia a la nula o inadecuada atención que recibe la víctima, una vez que entra en contacto con el sistema de justicia. Este tipo de violencia refuerza la posición de víctima en la persona afectada y causa daños psicológicos, sociales, judiciales y/o económicos.⁵³

⁵⁰ INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf

⁵¹ Ibidem, página 16.

⁵² Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, Estadísticas Generales enero-marzo 2024; disponible en: <https://procuraduria.hidalgo.gob.mx/assets/descargables/Estadistica/Marzo%202024.pdf>

⁵³ INMUJERES, Victimización Secundaria, Glosario para la Igualdad, disponible en: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/victimizacion->

88.- Este tipo de violencia constituye un abierto acto de discriminación u obstaculización para que ejerzan sus derechos, se pierde la credibilidad del sistema y la confianza en las instituciones. Un ejemplo es el trato indigno que recibe la persona víctima en el momento en el que solicita un servicio de procuración de justicia o que el mismo se encuentra basado en estereotipos y prejuicios así como un inadecuado asesoramiento, lo cual coloca a la persona en un estado de vulnerabilidad, ya que al ser el procedimiento a seguir para que pueda tener acceso a la justicia u obtener lo que pretende, regularmente no confronta dicha afectación, por lo que se convierte nuevamente en víctima, ahora, por el actuar o la omisión de las personas servidoras públicas.

X.- ESTUDIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

89.- Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos; sin embargo, este estudio no es limitativo de conformidad con lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero de la CPEUM⁵⁴ y su similar 2 fracción I de la LVEH⁵⁵, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas necesarias para lograr la efectiva restitución a las personas afectadas en sus derechos fundamentales, y en su caso, las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; para lo cual, el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

90.- Igualmente la reparación del daño en el derecho mexicano, tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM⁵⁶ que a la letra establece:

“Artículo 109.

[secundaria#:~:text=La%20victimizaci%C3%B3n%20secundaria%20es%20una,con%20el%20sistema%20de%20justicia.](#)

⁵⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵⁵ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁵⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

(...).

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

91.- No solo en la legislación federal está reconocido el derecho de las víctimas a que se les repare el daño causado por violaciones a los derechos humanos, sino que también está reconocido en el ámbito local, específicamente en la LDHEH⁵⁷ que en su artículo 84 párrafo segundo, establece:

“En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados”.

92.- En el ámbito internacional, la Corte IDH ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries, que ilustra cuáles son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran:

- 1) Cesar el acto, si este es un acto continuado;
- 2) Ofrecer seguridades y garantías de no repetición;
- 3) Hacer una completa reparación;
- 4) Restituir a la situación anterior, si fuere posible;
- 5) Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales; y
- 6) Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.⁵⁸

93.- Siendo aplicable al caso, lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de

⁵⁷ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

⁵⁸ Texto aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su quincuagésimo tercer período de sesiones, en 2001, y presentado a la Asamblea General como parte del informe de la Comisión sobre la labor de ese período de sesiones (A / 56 / 10). http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf

violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones⁵⁹, ya que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, debe ser proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

94.- La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral, de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio de la persona agraviada impide, por el daño ocasionado por la omisión, restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales pueda reparar a las víctimas, sin dejar de observar el enfoque diferenciado y si se pertenece a un grupo de atención prioritaria para su correcta reparación, entre las que se encuentran las siguientes:

I. Medidas de Rehabilitación.

95.- Estas medidas se establecen para buscar ayudar a las víctimas y a sus familiares a hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 fracción II de la LVEH⁶⁰, así como del numeral 21 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. La rehabilitación incluye **“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”**.

⁵⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Para consulta en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>.

⁶⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

II.- Medidas de Compensación.

96.- Ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, de conformidad con el artículo 19 fracción III de la LVEH, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral del daño comprenderá:

...

III. La compensación: medida que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho victimizante y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho victimizante;

...”

97.- Consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño moral o inmaterial, como lo determinó la Corte IDH, comprende: “(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

98.- Esta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, así como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

III.- Medidas de Satisfacción.

99.- Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; se pueden realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, la

satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
- c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;
- d) una disculpa pública; y
- e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Por lo que en el presente caso resulta necesario se inicien los procedimientos administrativos respectivos en contra de las personas responsables, en atención al artículo 19 fracción IV de la LVEH.

IV.- Medidas de no repetición.

100.- Las garantías de no repetición establecidas en los artículos 18 y 19 fracción V de la LVEH, consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe actuar con un enfoque transformador el cual está establecido en el numeral 5 de la LGV y así adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral del daño, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y las normas que de ellos emanan;

“**Artículo 19.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral del daño comprenderá:

II. La rehabilitación: facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por el hecho victimizante;

(...)

III. La compensación: medida que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho victimizante y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho victimizante”;

“**Artículo 19.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral del daño comprenderá:

(...)

IV. La satisfacción: reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas”; y

(...)

“**Artículo 18.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de un hecho victimizante, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Las medidas de reparación integral del daño podrán cubrirse con cargo al Recurso de Ayuda”.

“**Artículo 19.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral del daño comprenderá:

(...)

V. Las medidas de no repetición: asegurar que el hecho victimizante no vuelva a ocurrir”.

101. Por lo tanto, habiéndose acreditado plenamente violación al derecho a no ser sometido a violencia institucional, derecho a la debida diligencia y derecho a no ser sujeto de victimización secundaria en agravio a Q1; y agotado el procedimiento regulado en el Título Tercero, Capítulo IX de la LDHEH, es procedente se emita la presente Recomendación, por lo se:

R E C O M I E N D A

Al Jefe del Despacho del Procurador General de Justicia en el Estado de Hidalgo:

PRIMERO: En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo, derivado de la responsabilidad institucional se proceda a la inscripción de Q1 en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente que

incluya la reparación integral del daño por la actuación del agente AR1 de la entonces Policía de Investigación, misma que contemple, una compensación en términos de la LGV y LVEH, otorgándole atención psicológica especializada y se envíe a este Organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento, en un término máximo de ciento veinte días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEGUNDO. Se dé vista a la Visitaduría General, al Comité de Ética y Prevención de Conflicto de Interés y al Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, para que en atención a sus atribuciones inicien, den seguimiento y concluyan los procedimientos derivados de la actuación del agente de la División de Investigación AR1 y del cual se acreditó las violaciones a los derechos humanos, en agravio de Q1, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de noventa días naturales a partir de la notificación a partir de la notificación de la presente Recomendación.

TERCERO. Con la finalidad de garantizar las medidas de No Repetición de las conductas realizadas por el servidor público involucrado, se recomienda capacitar al personal de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado sobre:

- 1.- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- 2.- Ley General de Víctimas;
- 3.- Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo;
- 4.- Actos de Investigación;
- 5.- Declaración de Derechos Humanos;
- 6.- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- 7.- Ley de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo;
- 8.- Código Nacional de Procedimientos Penales respectó a la Función de Investigación.
- 9.- Protocolo Nacional de Actuación Policial para la Atención a la Violencia de Género Contra las Mujeres en el Ámbito Familiar.

Para que en el ejercicio de sus funciones quién tenga contacto con víctimas de delitos, el trato que brinde se apegue a los principios legales establecidos en la legislación invocada en la presente resolución, a fin de evitar incurrir en acciones como la que generó la presente queja y así lograr una oportuna procuración de

justicia en beneficio de las víctimas, evitando la revictimización y/o victimización secundaria, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

CUARTO. Instaurar un protocolo que cuente con lineamientos específicos para la asignación de las Carpetas de Investigación a los agentes de la División de Investigación en el cual se considere las notificaciones correspondientes por la asignación y cambio de personal de investigación a las posibles víctimas en las Carpetas de investigación; lo anterior, con la finalidad de salvaguardar la integridad y derechos de las personas víctimas, así como la investigación y persecución de los delitos, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

QUINTO. Dar inicio a los procedimientos legales respectivos para determinar la responsabilidad penal en que incurrió AR1 por las acciones y omisiones en agravio de Q1, y en su momento, le sea impuesta la sanción que se hubiera hecho acreedor de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y del Código Penal del Estado de Hidalgo, apoyándose para ello con los argumentos y pruebas que sirvieron de esta Comisión como medios de prueba para la emisión de la presente Recomendación, remitiendo a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de ciento veinte días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEXTO. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo, en un término no mayor a diez días naturales, para dar seguimiento hasta su total cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse a la brevedad a esta CDHEH.

Al Titular del Centro de Justicia para Mujeres en el Estado de Hidalgo:

PRIMERO. Instaurar un protocolo o mecanismo de las atenciones efectuadas a las usuarias víctimas de delitos, a efecto de que se cuente con estándares

de seguimiento a las llamadas que ejecutan las personas servidoras públicas a mujeres, mismos que son propios de sus respectivas competencias, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEGUNDO. Con la finalidad de garantizar las medidas de No Repetición de las conductas ejercidas por las personas servidoras públicas involucradas, se recomienda capacitar al personal del Centro de Justicia para Mujeres en el Estado sobre:

- 1.- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- 2.- Ley General de Víctimas;
- 3.- Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; y
- 4.- Atención al público.

TERCERO. Dar vista al Órgano Interno de Control del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Hidalgo, para que en atención a sus atribuciones inicien, den seguimiento y concluyan los procedimientos derivados de la actuación de AR2 y del cual se acreditó las violaciones a los derechos humanos en agravio de Q1, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de noventa días naturales a partir de la notificación a partir de la notificación de la presente Recomendación.

CUARTO. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Hidalgo, en un término no mayor a diez días naturales, para dar seguimiento hasta su total cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse a la brevedad a esta CDHEH.

102.- Notifíquese la presente resolución a **Q1**, al Jefe del Despacho del Procurador General de Justicia en el Estado de Hidalgo y a la titular del Centro de Justicia para Mujeres en el Estado de Hidalgo, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la LDHEH; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de esta Comisión.

103. De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo del conocimiento de este Organismo Constitucional Autónomo por escrito, en un plazo no mayor a **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

**ANA KAREN PARRA BONILLA
P R E S I D E N T A.**

BEMR/PMM/EDJPG